

113. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y hacer suyas á perpetuidad las aguas obtenidas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, siempre que con estas obras no aparte ó distraiga las aguas públicas de su corriente natural; y no pierde el dominio de ellas aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su dominio. Mas si no construyese acueducto para conducir las por los prédios inferiores que atraviesen, y las dejare abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de dichos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 de esta ley respecto de los manantiales naturales superiores y el definitivo que establece el 10, segun ya dejamos manifestado, y con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14, ya tambien mencionados (1).

114. Las labores encaminadas á obtener aguas por medio de pozos artesianos, socavones y galerías, no pueden ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ferro-carriles ó carretera, ni á ménos de 100 metros de otro, alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia de los dueños, ó en su caso, de los ayuntamientos, previo expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar; ni dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios (2).

115. Nadie puede hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terreno particular ajeno sin permiso de su dueño, ni

dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad, y que el expresado decreto y la Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1872, sólo pudieron referirse á las aguas subterráneas en terrenos del Estado. Sin embargo, por otra Real orden de 11 de Julio de 1877 se dispuso que las concesiones para el alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular, otorgadas con anterioridad á la publicacion de la de 5 de Diciembre de 1876, antes citada, debian respetarse y considerarse subsistentes; así como tambien los expedientes incoados, en que á la fecha de la publicacion de dicha orden hubiese recaído ya el correspondiente decreto de aprobacion, pero siempre con la precisa circunstancia de que hubiere llegado á ser ejecutivo.

(1) Artículos 22 y 23.

(2) Artículo 24.

en los del Estado ó comun de algun pueblo sin autorizacion del gobernador de la provincia (1).

116. Los trámites que se han de seguir en la concesion de autorizaciones para hacer calicatas y exploraciones de aguas, el depósito que les ha de preceder, y el tiempo que se ha de otorgar para dar principio á los trabajos, son objeto de diferentes artículos de la ley, que omitimos por considerarlos propios exclusivamente del derecho administrativo (2).

TÍTULO V.

De los modos de adquirir la propiedad.

SECCION PRIMERA.

DE LA ADQUISICION DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

117. Varias son las divisiones que los autores suelen hacer de los modos de adquirir la propiedad. Nosotros, que ni las reputamos necesarias ni siempre exactas, hablaremos solamente de la única que creemos que puede tener algun uso en nuestra jurisprudencia. Esta es la de modos de adquirir, *universales y singulares*. Llámense universales, aquellos en virtud de los que venimos á representar á otra persona en todos los derechos y en todas las obligaciones que por su naturaleza no son puramente personales. Singulares, los que nos dan el dominio de cosas individuales.

(1) Artículo 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

(2) Al derecho administrativo corresponden tambien las disposiciones de la ley de 20 de Febrero de 1870, sobre canales de riego, y no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, debiendo regirse los que se surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866 (en el dia por la de 13 de Junio de 1879), anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia. (Art. 3.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1872.)

118. El derecho de sucesion es el único modo universal de adquirir que hay entre nosotros. Las leyes le consideran frecuentemente, aún más que bajo este aspecto, como una especie de propiedad y como un derecho que el heredero tiene en la herencia: en este sentido, es un derecho *en la cosa*, en los términos que dejamos dicho en el título II de este mismo libro. Este doble aspecto que tiene la sucesion, la especialidad y extension de sus doctrinas, y más que todo, el no referirse únicamente á la propiedad, sino tambien el ser aplicable donde no hay dominio que transmitir, hace que la dejemos para un tratado especial, limitándonos aquí á (los modos singulares de adquirir la propiedad.)

119. Los modos de adquirir en que aquí particularmente nos ocuparemos, son *la ocupacion, la tradicion y la prescripcion*. De otros haremos sólo una ligera reseña, ó bien porque la menor extension de sus doctrinas no exige más, ó bien para colocarlos en lugar en que sea más fácil su inteligencia por la conexion más íntima que tienen con otros tratados. Despues de hablar de estos modos de adquirir la propiedad, trataremos de otros de diferente índole, á saber: de la propiedad intelectual y de los privilegios de introduccion y de invencion.

120. Entre los modos de adquirir, suele contarse tambien la *accesion*. Nosotros, que no le negamos este carácter, hemos creído más lógico considerar la accesion, esto es, la adquisicion de una cosa en virtud de otra nuestra, *vi et potestate rei nostræ*, como una consecuencia del dominio. No podrán rechazar este método los que llaman á la accesion modo originario de adquirir *secundum quid*, esto es, modo de adquirir que supone la existencia de un dominio anterior, el cual le sirve de base, y del que es un mero corolario.

SECCION II.

DE LA OCUPACION.

121. Las cosas que por su naturaleza no han pertenecido á nadie, y las que han sido abandonadas por sus dueños sin ánimo de recuperarlas, ó se las halla en sitio en que estaban ocultas largo tiempo hacia, sin que se pueda averiguar su pertenencia, son objeto de la ocupacion. Entendemos por ocupacion, *la apre-*

pante (1). Las reglas que establecen el tiempo, forma y circunstancias con que han de verificarse la caza y pesca, por cuyo medio tiene lugar la ocupacion de aquéllos, pertenecen al derecho administrativo. El civil se emplea especialmente en designar las personas á quienes corresponde su propiedad.

125. Debemos manifestar previamente, que está recibida por las leyes y por los jurisconsultos la division que comunmente se hace de los animales, en *fieros, amansados y mansos*.

126. Son *fieros*, decíamos en las anteriores ediciones, los que libres del poder del hombre, no han perdido la costumbre de vagar por los campos, por las aguas y por el aire; *amansados*, los que siendo fieros por la naturaleza, han sido domesticados; y *mansos*, los que nacen bajo la potestad del hombre y tienen el instinto de estar sometidos á ella. La ley de caza últimamente publicada, los define del modo siguiente: Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza. Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre. Son animales mansos ó domésticos, los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre (2).

127. El dominio de los animales mansos se adquiere, conserva y trasmite en igual forma que el de las demás cosas que están en el comercio, y lo mismo sucede con el de los domesticados que no han recobrado su naturaleza fiera y primitiva libertad, ó lo que es igual, no han perdido la costumbre de ir y de volver al albergue que el hombre les da (3). Exceptúanse de esta regla las palomas domésticas, á las cuales, por razon de los perjuicios que causan, es lícito tirar á la distancia de un kilómetro de la pobla-

de estos que expresamos en las notas, sólo son aplicables en cuanto no se opongan al Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y demás disposiciones posteriores de carácter general, entre las cuales se cuenta la ley de caza de 10 de Enero de 1879, en virtud de la cual quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, los decretos y leyes anteriores á ellas en cuanto se refieran á la caza. (Disposicion 5.^a de las generales.)

(1) Leyes 17 y 19, tit. XXVIII, Part. III,

(2) Artículos 2.^o, 3.^o y 5.^o de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

(3) Ley 23, tit. XXIII, Part. III, y art. 4.^o de la ley de caza.

hension de las cosas corporales que no tienen dueño, con la intención de adquirir su propiedad. De la definición se deduce, que para que la ocupación tenga lugar son indispensables requisitos, la toma material de las cosas, que éstas no tengan dueño, y el ánimo de hacerlas nuestras.

122. Especies de ocupación son:

- 1.º La caza y pesca.
- 2.º El hallazgo de las cosas que no han tenido nunca dueño.
- 3.º El de las que han sido abandonadas.
- 4.º El de los tesoros.
- 5.º La adquisición de las minas.

123. Las leyes de Partida (1) hablan también de las adquisiciones de los bienes de los enemigos en la guerra: ajena es esta materia de un tratado de derecho civil, mucho más cuando se funda en la violación del derecho de propiedad, tal como le reconocen hoy todos los pueblos civilizados. Basta esto, porque el desenvolvimiento de semejante punto corresponde al derecho de gentes.

§ I.

Caza y pesca (2).

124. La ocupación de los animales fieros, y en ciertos casos la de los amansados, son títulos de dominio en favor del ocu-

(1) Ley 24, tit. XXVIII, Part. III.

(2) Además de la caza, sólo hablamos aquí de la pesca en aguas dulces. El derecho de pesca en el mar está regido por disposiciones particulares. En su consecuencia, y con arreglo á la Real ordenanza de 2 de Enero de 1802, solamente los matriculados de marina tienen la exclusiva facultad de pescar en las costas, rías, lagos, estanques y pesquerías determinadas. La pesca del coral les corresponde también exclusivamente en estos parajes.

Más la pesca en alta mar es permitida sin restricciones á cuantos quieran dedicarse á este ejercicio. Hay que tener también presente lo que dispone sobre este particular la ley de 7 de Mayo de 1880.

Las leyes especiales de Cataluña relativas á la caza y pesca, dice el Sr. Vives y Cebriá, han sido substituidas por las generales de la monarquía. Lo mismo debemos decir respecto de las de Aragón, Navarra y demás territorios que se rigen por sus propios fueros. Así, pues, las disposiciones

ción ó palomares (1); y según el decreto de 3 de Mayo de 1834, lo era también tirarlas á cualquiera otra distancia en tiempo de recolección y sementera, con tal que siendo dentro de las mil varas señaladas por dicho decreto, se tirase con la espalda vuelta al palomar (2). La nueva ley de caza, con objeto de evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, impone á los alcaldes el deber de dictar las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que los palomares hayan de permanecer cerrados (3).

128. Las leyes relativas á la ocupación de los animales fieros y á la de los que estando ya amansados recobraron su libertad primitiva, atienden á diferentes intereses combinados, que son: el derecho de propiedad de los dueños en cuyo terreno se caza y se pesca; el que uno tiene de hacer suyo lo que á nadie pertenece, y el deber en que está la sociedad de proteger á todos en las cosas que son de uso y aprovechamiento común, para que los abusos de los ménos no sean perjudiciales al mayor número. Esta materia, por lo tanto, no es exclusiva y peculiar del derecho civil, como ántes se ha dicho: el administrativo se ocupa muy detenidamente en ella, y da disposiciones acertadas respecto á las épocas en que es permitido y en que está vedado cazar y pescar, y á los artificios que es lícito emplear para ello; disposiciones en cuyo cumplimiento se hallan interesadas la seguridad pública, la salubridad, la reproducción de los animales útiles, la policía de ciertos modos de vivir y la diversion de todos. Al derecho ci-

(1) Artículo 32 de la ley de caza.

(2) Artículos 20 y 24 de dicho decreto.

Navarra.—Las leyes navarras prohíben poner lazos á las palomas á la distancia que marca la sombra del palomar en la hora del día en que es mayor su extensión (Cap. IV, tit. IX, lib. V del Fuero); subir al palomar y tomar palomas sin permiso del dueño (Caps. XVII y XVIII, tit. X, libro V del Fuero); y tirar á las palomas, matarlas ó cogerlas por artificio, dentro de la distancia por lo ménos de media legua del palomar. (Ley 3.ª, título VII, lib. V de la Novísima Recopilación de Navarra.)

Aragón.—El Fuero de Aragón (For. ún., *De columbis*) prohíbe expresamente intentar sacar de los palomares con artificio á las palomas, y tirarlas á distancia de una legua del palomar.

(3) Artículo 33 de la ley de caza.

vil corresponde solamente tratar del dominio de los animales aprehendidos y del respeto que se debe á la propiedad territorial.

129. La ley declara como regla general, que en los terrenos de propiedad particular, sólo podrán cazar el dueño y los que éste autorice por escrito, pudiendo además conceder licencia á un tercero para utilizar el derecho que á él le da la ley, bajo las condiciones que juzgue convenientes y que no contraríen las de la misma ley. Dispone tambien que cuando una finca pertenezca á diversos dueños, á cada uno de ellos ó á su representante corresponde el derecho de caza, y determina al mismo tiempo que, para poder usar de este derecho cualquiera otra persona, será preciso que obtenga el permiso de los condueños que reunan al ménos dos terceras partes de la propiedad. Al arrendatario de la finca corresponde igual derecho, si en el contrato de arrendamiento no se hubiese estipulado lo contrario. El usufructuario y el enfiteuta de una finca disfrutarán del mismo derecho, y si la finca estuviese en administracion ó depósito judicial, al administrador ó depositario incumbe la facultad de conceder ó de negar el derecho de cazar (1).

130. Sin embargo, aunque la prohibicion de cazar sin permiso del dueño es absoluta en los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados, puede deducirse de un artículo de la ley, que solamente en el caso de que no estén levantadas las cosechas, será necesario el permiso escrito del dueño para cazar en las tierras que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó cercadas, si bien juzgamos que el propietario tendrá el derecho de prohibir la entrada en ellas, como hasta ahora ha estado sucediendo (2).

131. Todo animal fiero, así como los domesticados que llegan á recobrar su primitiva libertad, pertenecen al primero que los ocupa; esto no debe entenderse del que lo hiciese hollando el derecho del propietario, enfiteuta, usufructuario ó arrendatario, pues nos parece que en este caso les corresponderá á ellos y no al ocupante ó cazador (3). El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiere una

(1) Artículos 9 al 14 de la ley de caza.

(2) Artículo 15.

(3) Artículo 8.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella, y podrá penetrar sólo á recogerla herida ó muerta, sin permiso del dueño cuando la heredad no estuviese cerrada materialmente, siendo responsable de los perjuicios que cause. Si la heredad estuviese materialmente cerrada por tapia, seto ó vallado, el cazador no podrá entrar en ella sin permiso del dueño, pero tendrá éste la obligacion de entregarle la pieza herida ó muerta (1). La ley sólo se refiere en este punto á la caza menor; por lo ménos expresamente no hace extensivo su precepto á la caza mayor. Y debemos advertir que ha venido á derogar el derecho vigente hasta el dia, segun el cual, la caza que caia del aire en propiedad de otro ó entraba en ella despues de herida, pertenecia al dueño ó propietario de la tierra y no al cazador (2).

132. Respecto á la caza mayor, determina la ley que todo cazador que hiera una res, tiene derecho á ella mientras él sólo ó con sus perros la persiga. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matare una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando, tendrán iguales derechos á la caza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan (3). ¿Son aplicables á la caza menor estas disposiciones, ó ha quedado vigente en cuanto á ella, como regla general, lo establecido en la ley de Partida? Segun ésta, la aprehension de la fiera es tan necesaria para adquirir su dominio, que en caso de que, habiendo herido un cazador á un animal fiero, le cogiese otro, pertenece al último, lo cual se funda en las muchas contingencias que pueden ocurrir para que la fiera se escape ántes que se apodere de ella el que la hirió; y lo mismo determina cuando uno coge la pieza que cayó en lazo ó artificio puesto por otro (4). Sin embargo, las mismas leyes de Partida dicen que en algunas partes habia costumbre en contrario; costumbre, por cierto, conforme con lo prescrito en el Fuero Real,

(1) Artículo 16 de la ley de caza.

(2) Artículo 7 del decreto de Mayo de 1836.

(3) Artículos 37 y 38 de la ley de caza.

(4) Ley 20, tit. XXVIII, Part. III.

que no permite que uno coja la fiera mientras la persiga el que la hirió (1).

133. El dominio que se adquiere en los animales fieros dura solamente mientras se hallan en poder del aprehensor, ó éste los persigue y tiene á la vista con esperanza de recobrarlos (2).

134. Las abejas, que segun las definiciones que ántes hemos dado, pertenecen á los animales fieros, han merecido, por la utilidad que prestan al hombre, especial mencion á los legisladores. Si un enjambre pára en un árbol, no por esto será del dueño á quien éste pertenezca, sino del que lo cogiere y lo encerrare en colmena, á no ser que, estando presente el dueño de la heredad, prohibiera que se lo llevase; lo mismo sucede con los panales. El dueño de las colmenas conserva su dominio aunque vuelen los enjambres y salgan de sus fincas, mientras no los perdiere de vista, alejándose tanto que no sea ya fácil recobrarlos (3); dispo-

(1) Ley 26, tit. IV, lib. III.

Aragon.—En Aragon, cuando uno tira á una fiera y otro la coge, se divide aquélla entre el cazador y el que la cogió; pero el cazador lleva la piel por entero (F. I., *De venat.*, lib. III); la que cae en el lazo es del que le armó (F. II).

Navarra.—En el caso en que uno hiera á la fiera y otro sea el que de ella se apodere, las leyes navarras hacen distincion entre la caza menor y la mayor, fundándose sin duda en que para ésta, si no es necesario, al ménos es de gran auxilio el concurso de otras personas. Por regla general, hacen de mejor condicion al que levanta y hiere la caza que al que la aprehende, y tratándose de la menor, sólo á aquél atribuyen el dominio de la fiera. En la caza mayor, al que hiere la fiera le corresponde la cabeza con el pescuezo, y si lo hace con la lanza ó con saeta, la mitad, y lo demás se reparte entre él y el que la mata: si la fiera, acosada por uno que la persigue con perros se dirige á poblado, y hombres que salen de él la matan, corresponden el cuero y la mitad de la carne al que la levantó. La caza que cae en cepo es del que le puso; pero si algunos cazadores manifestasen á éste que van á cazar con otros llevando perros y caballos, y le requieren para que quite las trampas que pueden causarles un mal, y él no lo hiciere, deberá resarcir todos los daños y perjuicios que se originen. (Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 8.^a, tit. IX, lib. V del Fuero.)

(2) Ley 19, tit. XXVIII, Part. III.

(3) Ley 22 del mismo título y Partida.

Navarra.—El derecho navarro tiene tambien respecto á las abejas al-

siciones que vemos conformes con las que respecto á los demás animales fieros dejamos ántes expuestas.

135. *Pesca.*—Pasemos á manifestar las disposiciones que rigen en cuanto á la pesca. Segun ellas, los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujecion á regla alguna; facultad que pueden transmitir á sus arrendatarios, bajo las condiciones que entre ellos se estipulen; y se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que en ellas no puedan entrar las caballerías. Si solamente estuviesen amojonadas, les está prohibido pescar envenenando ó inficionando el agua, de modo que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos que la bebiesen. Los dueños de tierras lindantes con las lagunas y aguas estancadas pueden pescar desde la orilla, segun las reglas generales establecidas; y si se pusieren de comun acuerdo, usarán de esta facultad como si fuesen un solo dueño (1). Este derecho exclusivo del propietario en las aguas

gunas disposiciones particulares de que pasamos á hacer indicacion. Cuando sale algun enjambre de la heredad del que le tenia, y el dueño va en su seguimiento sin perderlo de vista, y el enjambre se mete en vaso de otro particular, puede aquél tomarlo con el vaso, volviendo otro igualmente bien acondicionado, á más tardar el siguiente dia, y colocándolo en el lugar que ocupaba el primero, lo que deberá avisar á su dueño. En defecto de la vuelta del vaso, deberá pagarse en el mismo término su valor, á contento del dueño. No es obstáculo á la conservacion del dominio que la heredad en que entrare el enjambre esté cerrada, porque el dueño hizo lo que pudo para recobrarlo, y lo hubiera conseguido á ser abierta la heredad. No debe extenderse lo dicho á los enjambres que no son de la pertenencia del que los persigue, porque éstos, si entran en vaso de algun particular ó en heredad cercada, corresponden al dueño del vaso ó de la heredad. Nadie sin licencia del dueño puede tomar enjambres, echar ó poner vasos á ventura dentro de la distancia de doscientas varas de un colmenar, ni edificar otro dentro de las trescientas varas medidas en redondo desde el centro del antiguo; pero si la abejera sita en terreno concejil estuviere vacante por veinte años, cualquiera podrá edificar otra ú otras libremente en el mismo sitio. (Ley 1.^a, tit. VIII, lib. V de la Novísima Recopilacion de Navarra.)

(1) Artículos 36, 37, 38 y 39 de la ley de 3 de Mayo de 1834.

de dominio privado, é igualmente en las concedidas para establecimientos de viveros ó criaderos de peces, lo ha reconocido tambien la ley de Junio de 1879, al determinar que solamente podrán pescar en ellas los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública (1).

136. En el título de la division de las cosas, y al hablar de las comunes y públicas, hemos manifestado lo dispuesto por la ley respecto al derecho de pescar en las aguas públicas.

§ II.

Hallazgo de las cosas que no han tenido dueño.

137. Indiferente es que sea la casualidad ó el afán del hombre lo que le proporcione encontrar alguna cosa útil que á nadie ha pertenecido, para que por la ocupacion la haga suya. A esta clase de adquisiciones corresponden: la de las piedras preciosas, que no se prestan á una explotacion, y la de las perlas, corales y de cuantas cosas se encuentran en el mar y en su ribera (2). Son tambien de libre aprovechamiento las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos; disposicion igualmente aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías (3). Para dar el dominio al que encuentra y ocupa las cosas, se funda la ley en lo justo que es que el que las halla no se vea privado del provecho que esperaba; en los inconvenientes á que daría lugar el no fijar desde luego el dominio de lo encontrado, ocasionando riñas y cuestiones, y en que así se protege al tímido y al débil, evitándole que sea oprimido por el más audaz y por el más fuerte.

(1) Artículo 133.

(2) Ley 5.^a, tít. XXVIII, Part. III, y párrafo 3.^o del art. 1.^o de la ley de 16 de Mayo de 1835.

(3) Artículo 4.^o de la ley de 11 de Abril de 1849.

§ III.

Hallazgo de las cosas abandonadas por su dueño, y de las que no le tienen conocido.

138. Muchas veces abandonan los dueños las cosas muebles ó raíces que les pertenecen, sin ánimo de conservarlas ni de recuperarlas, y en este caso adquiere el dominio el primero que las ocupa; pero es absolutamente necesario que se prueben dos cosas: 1.^o Haber sido realmente abandonadas. 2.^o Haberlas querido abandonar el señor sin un apremio ó temor grave. Así, pues, no se reputan objeto de la invencion ó hallazgo las arrojadas al mar en una tempestad para aligerar la nave, ni las desamparadas en otro inminente peligro (1).

139. A esta clase de adquisiciones pertenece la del dinero que en funciones reales, actos solemnes y aún con ocasion de regocijos domésticos, como nacimientos, matrimonios ú otros actos, se arroja al pueblo para que lo haga suyo el que lo coja (2): puede tambien decirse, como otros quieren, y no sin fundamento, que más que ocupacion hay tradicion en este caso.

140. No deben confundirse las cosas abandonadas por sus dueños, que son, como queda dicho, del que de ellas se apodera, con otras que sin ser abandonadas carecen de señor conocido y que ha declarado suyas el Estado. Estas son:

1.^o Los bienes vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos, individuos ni corporacion alguna.

2.^o Los buques náufragos que arriban á nuestras costas, y los cargamentos, frutos, alhajas y demás efectos que tengan, cuando despues de pasar el tiempo prevenido por las leyes, resulta que no tienen dueño conocido.

3.^o Lo que la mar arroja á las playas, sea ó no de buque que haya naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido; pero no los productos naturales del mar, de que hemos hablado al tratar de la ocupacion de las cosas que á nadie han pertenecido (3).

(1) Leyes 49 y 50, tít. XXVIII, Part. III.

(2) Ley 48 del mismo título y Partida.

(3) Artículo 1.^o de la ley de 16 de Mayo de 1835; art. 6.^o de la ley de 3 de Agosto de 1866, y 5.^o de la de 7 de Mayo de 1880.

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas de un arroyo, torrente ó rio, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, pertenecen al primero que las recoge (1).

4.º Los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo corresponden también al Estado, y á éste incumbe la prueba de que el poseedor ó detentador no es dueño legítimo, sin que los poseedores ó detentadores puedan ser compelidos á la exhibición de sus títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio. Y es también de advertir, que la prescripción con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones (2).

A los bienes de dueño desconocido se les da el nombre de *mostrencos* (3).

§ IV.

Tesoros.

141. Por *tesoro* se entiende *un antiguo depósito de dinero ó de efectos preciosos, de cuyo dueño no se puede tener noticia.*

142. Lo que las Partidas (4) establecieron respecto á los tesoros, fué alterado por las leyes recopiladas (5), y éstas á su vez volvieron á ceder su lugar á las Partidas, cuya autoridad acerca de este punto ha sido restablecida por una ley moderna (6).

143. Para la adquisición del tesoro se siguen las reglas siguientes: Hallado en terreno propio, pertenece íntegramente al inventor; hallado en terreno ajeno, llevará la mitad el dueño del

(1) Artículo 49 de la ley de 13 de Junio de 1879.

(2) Artículos 3.º, 4.º y 11 de la ley de 16 de Mayo de 1835. El Estado no adquiere el dominio de los terrenos vacantes, en virtud de justo título especial, como los particulares, sino á falta absoluta de derecho en éstos para apropiarse tales terrenos, y por consiguiente no puede, como ellos, oponer títulos á títulos..... (Sentencia de 16 de Marzo de 1875.)

(3) Título XXII, lib. X de la Novísima Recopilación.

(4) Ley 45, tít. XXVIII, Part. III.

(5) Ley 3.ª, tít. XXII, lib. X de la Novísima Recopilación.

(6) Párrafo IV del art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.

prédio por derecho de accesión, y la otra mitad por derecho de ocupación el que le halló, si hubiere sido efecto de la casualidad y sin buscarlo de propósito, pues en este último caso sería todo del señor de la heredad. Estas mismas reglas se observarán cuando el tesoro sea hallado en propiedad del Estado, es decir, que á éste corresponde la mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada, que se halle en terrenos de su pertenencia (1).

§ V.

Adquisición de minas.

144. La propiedad é industria mineras, que tanto desarrollo han tenido entre nosotros desde que leyes dictadas con este objeto (2) han procurado dar vida y movimiento á este importante ramo de la riqueza y prosperidad públicas, han sido nuevamente protegidas por otras más recientes (3), que han tratado de perfeccionar esta interesante parte de nuestro derecho. Desde luego puede conocerse que no cabe en los límites de esta obra descender á todos los pormenores que comprenden las disposiciones vigentes respecto á la minería: parte pertenece al derecho administrativo; otras se refieren á la propiedad, únicas en que aquí debemos ocuparnos.

145. En tres secciones se dividen para su aprovechamiento las sustancias del reino mineral (4).

(1) Ley 45, tít. XXVIII, Part. III, y párrafo IV del art. 1.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.

(2) El Real decreto de 4 de Julio de 1825, desde el cual parten todas las disposiciones modernas.

(3) Leyes de 11 de Abril de 1849, de 6 de Julio de 1859, de 4 de Marzo de 1868, y decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre del mismo año.

Para redactar un proyecto de ley de minas se creó una comisión en 5 de Agosto de 1872, y en 5 de Mayo de 1873 se publicó un decreto reorganizando dicha comisión, y determinando las bases que se habían de tener presentes para la redacción de la ley.

(4) Artículo 1.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases generales para la nueva legislación de minas.

146. Se comprenden en la primera, las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscos ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general, todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras.

En la segunda, los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Corresponden á la tercera, los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas; y aún se debe considerar que pertenecen á este grupo las aguas subterráneas (1).

147. Las sustancias comprendidas en la primera sección, cuando se hallan en terrenos de dominio público, son de aprovechamiento común. Cuando se hallan en terrenos de propiedad privada, pertenecen al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas en el tiempo y forma que le parezcan convenientes, sin que su explotación esté sujeta más que á la inspección administrativa en lo relativo á la seguridad de las labores (2).

148. Las sustancias comprendidas en la segunda sección, que se hallan en terrenos de particulares, pertenecen á los dueños que las utilizan y explotan por sí. En otro caso, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, siempre que previamente se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño, por la superficie expropiada y daños causados. El concesionario tiene que pagar un cánón

(1) Artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo.

Lo dispuesto al final del art. 4.º respecto á las aguas subterráneas, se refiere únicamente á las que se hallan en terreno del Estado, según dejamos dicho en otro lugar.

(2) Artículo 7.º

anual; el dueño que por sí explota la mina, está libre de esta carga (1).

149. Para la explotación de las sustancias comprendidas en la tercera sección, es indispensable la concesión del Gobierno, siendo de advertir que esta constituye una propiedad separada de la del suelo; así es, que cuando una de ellas tenga que ser anulada y absorbida por la otra, ha de preceder la declaración de utilidad pública, la expropiación, y la indemnización correspondiente (2).

150. Las concesiones para la explotación de las sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánón anual por hectárea: los concesionarios pueden disponer libremente de todos los derechos que en virtud de aquellas se les otorgan, excepto de los productos estancados, y mientras paguen puntualmente el cánón, la Administración no les podrá privar del terreno concedido, cualquiera que sea el grado en que lo exploten (3).

151. El dominio de las aguas que encuentren en sus trabajos, pertenece á los mineros (4).

152. Una distinción importante hace este decreto entre los terrenos que contienen sustancias minerales, á saber: el suelo y el subsuelo. Como suelo, se considera la superficie y además el trabajo á que haya llegado el propietario para cultivo, solar ó cimentación, ó con otro objeto cualquiera distinto del de minería. En este, nunca pierde el dueño la propiedad ni su derecho á utilizarlo, salvo el caso de expropiación. El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina, lo considera suyo el Estado. En tal supuesto, podrá éste abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo, mediante un cánón, á los particulares ó asociaciones que lo soliciten. Todo ello, sin embargo, con sujeción á lo establecido en las disposiciones en que anteriormente nos hemos ocupado (5).

(1) Artículo 8.º

(2) Artículo 9.º

(3) Artículos 21 del citado decreto, y único de la ley de 24 de Julio de 1871.

(4) Artículo 28.

(5) Artículos 5.º y 6.º